



El presente documento denominado “**Resolución de los expedientes número CI/CUAJ/D/0052/2018** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/CUAJ/D/0052/2018</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: RFC • Nota 2: Nombre de particular <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Grado de estudios • Nota 4: Número de dependientes económicos
--	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE.- CI/CUAJ/D/0052/2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a séis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO S; para resolver los autos del expediente CI/CUAJ/D/0052/2018, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, con R.F.C. [REDACTED] en su carácter de Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, con motivo del acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la afectación de diversa documentación perteneciente a dicha Dirección con motivo de las fuertes precipitaciones pluviales que se presentaron en la Ciudad de México, así como su posterior arrojamiento a la basura.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio DEPDYTS/554/2018, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el C. César Castañeda Manrique, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, remitió acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la afectación de diversa documentación perteneciente a dicha Dirección con motivo de las fuertes precipitaciones pluviales que se presentaron en la Ciudad de México, así como su posterior arrojamiento a la basura (fojas 1 y 2 de autos).

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, este Órgano Interno de Control radicó el asunto que antecede y lo registró con el número de expediente CI/CUAJ/D/0052/2018, en la cual se ordenó la práctica de las investigaciones necesarias para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 4 de autos).

TERCERO.- Seguida la etapa indagatoria, el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, con motivo de hechos irregulares administrativos por parte del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** en su carácter de Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 81 a 85 de autos).

CUARTO.- En fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control emitió el oficio citatorio OIC/CUAJ/1048/2019, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, mediante el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 88 a 93 de autos), oficio que fue notificado al indiciado el día treinta y uno de julio siguiente (fojas 94 a 95 del expediente).

Por lo que, en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, quien compareció personalmente asistido por la [REDACTED] en su calidad de persona de confianza, teniéndose en esa audiencia por rendida su declaración y alegatos y por ofrecidas sus pruebas en el caso (fojas 106 a 108 de autos).



QUINTO.- Mediante oficio número OIC/CUAJ/1049/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, este Órgano Interno de Control solicitó a la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros, relativos al **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** (foja 86 de autos), encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/14097/2019, de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, signado por la Directora en mención, y recibido en este Órgano Interno de Control el día primero de agosto siguiente (foja 96 del expediente).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16, fracción III, y 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7, fracción III, inciso E), numeral 2, 136, fracción XIII, y décimo segundo transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Pues, no obstante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el presente asunto resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017, y tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo texto es el siguiente: -----

Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. -----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. -----

Segundo. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

De los artículos en comento, se advierte que respecto de los actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que pudieran configurar faltas administrativas, subsistirán las disposiciones administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues los actos y omisiones del servidor público involucrado acontecieron hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tal y como se expondrá más adelante.

Sustenta lo antes expuesto por el sentido que orienta, la tesis I.40.A.164 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes siete de junio de dos mil diecinueve, ubicada en publicación semanal del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo texto es el siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas -investigadora, sustanciadora y resolutora-, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas; sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquélla establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, SI LA CONDUCTA SE ACTUALIZÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LFRASP, DEBE APLICARSE TAMBIÉN ÉSTA EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE SANCIÓN CORRESPONDIENTES, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estas criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden



jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales de fondo.

para la solución razonable y justa de controversias en temas de

*Énfasis de este Órgano Interno de Control.

En ese tenor, se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEGUNDO.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto si el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** cumplió o no con su deber en su respectivo cargo; y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que prestaba.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." -----

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** como servidor público en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, y el segundo, que los hechos en los que incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** se cuentan con los siguientes elementos:

a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil quince, expedido a favor del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 79 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha primero de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

diciembre de dos mil quince, el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, el nombramiento como Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

b) La manifestación vertida en Audiencia de Ley, desahogada en este Órgano Interno de Control el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, refirió: "... que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (foja 109 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, se desempeñó como Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en este Órgano Interno de Control, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. -----



Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombres, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** resulta estar sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

CUARTO.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el considerando segundo de la presente determinación, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su carácter de Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45. -----

Lo anterior, aún y cuando el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que el legislador acotó la abrogación de dicho Código Federal de Procedimientos Penales a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no a los procedimientos administrativos sancionadores. -----

Sustenta lo antes expuesto, la tesis 1.190.A.3 A (10a.), emitida por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ubicada en publicación semanal del mes de enero del dos mil diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dispone lo siguiente: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores. -----

*Énfasis de este Órgano Interno de Control.

Así como el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----



"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...'; por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número OIC/CUAJ/1048/2019 de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, que se hizo consistir medularmente en lo siguiente: -----

"De los elementos reseñados, se desprende que el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su carácter de entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

[...]

Dicha ~~normativa~~ ~~establece~~ establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es el artículo 40, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Archivos del Distrito Federal, que disponen lo siguiente: -----

[...]

De la reproducción que antecede se advierte que para llevar a cabo el proceso de baja documental, los Entes Públicos deberán solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad), el Dictamen de Valoración Documental de aquéllos archivos cuyos valores primarios y secundarios hayan concluido. -----

No obstante, el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su carácter de entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en una omisión que implicó incumplimiento a dicha disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que omitió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad) de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, el Dictamen de Valoración Documental del archivo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de cumplir con el proceso de baja. -----

Lo anterior es así ya que mediante acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, hizo constar que derivado de las fuertes precipitaciones pluviales que se presentaron en la Ciudad de México, se vieron afectadas las bodegas y oficinas ubicadas en la Cancha Castillo Ledón, por lo que todo el material que se encontraba en la bodega de la cancha antes mencionada, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, como cajas, oficios, hojas y diferente material, fueron destruidas por las fuertes lluvias que ocasionó un desastre en todo el archivo de esa Dirección. -----"

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen. -----

1.- La documental pública, consistente en el original del acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, signada por los **CC. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE
MORELOS

Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y Ulises Daniel Pérez Pérez, secretario particular de dicho Director (foja 02 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que los citados servidores públicos hicieron constar lo siguiente:

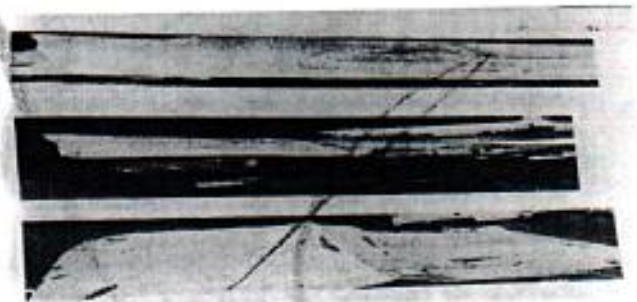
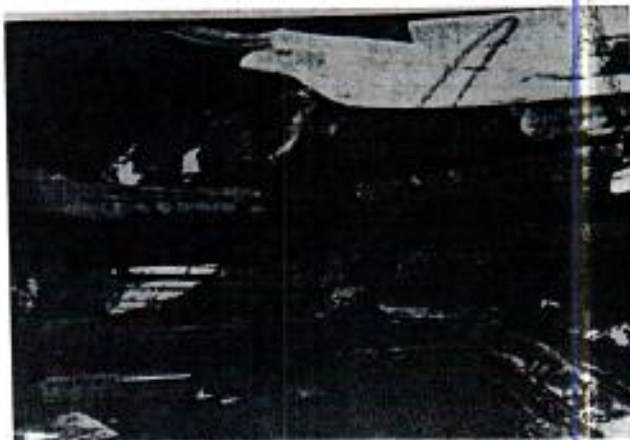
"...constituídos en las instalaciones de la Cancha de Fútbol Rápido Castillo Ledón de la Delegación Cuajimalpa de Morelos... Derivado de las fuertes precipitaciones que se presentaron en la Ciudad de México el ahogo completamente en el cual se vieron afectadas las bodegas y oficinas de la Cancha Castillo Ledón por lo que todo el material que se encontraba en la bodega de la cancha antes mencionada perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, como cajas, oficios, hojas y diferente material, fueron destruidas por las fuertes lluvias que ocasiona un desastre en todo el archivo de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, de lo anterior se hacen constar los siguientes:

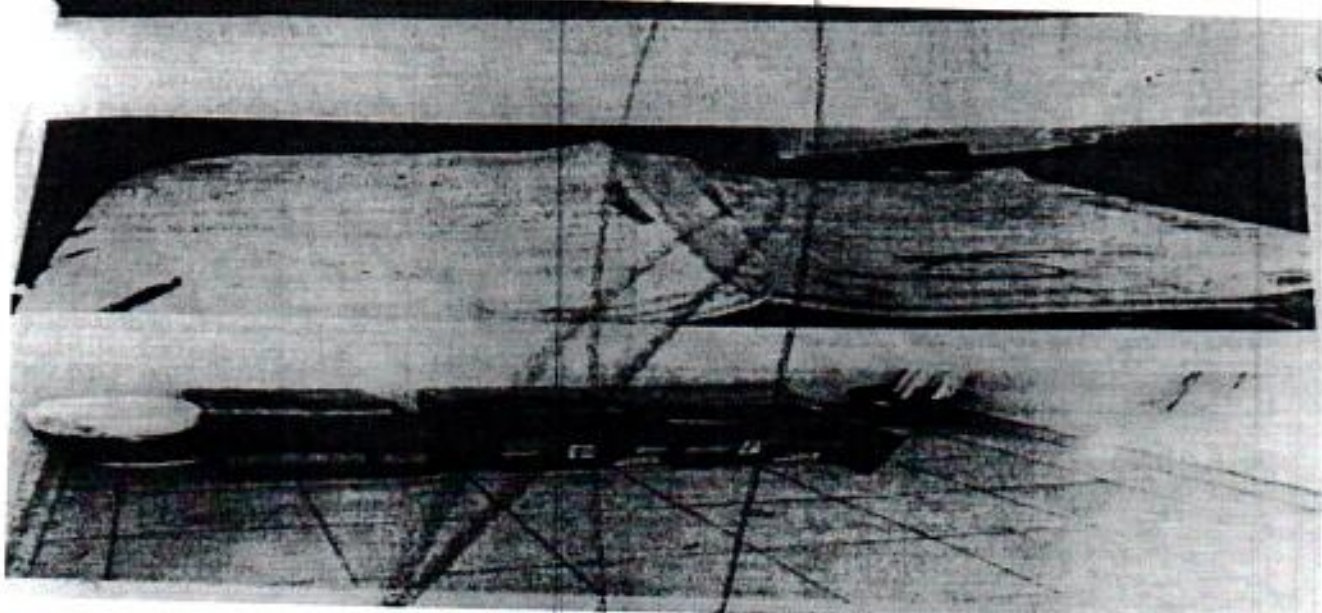
HECHOS

Al respecto me permito informar a usted que la documentación dañada corresponde a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de dicho archivo se conforma de dieciocho cajas que contienen diferentes oficios como eran incidencias del personal, recibos de autogenerados, contestaciones de las instalaciones deportivas, autorizaciones de eventos deportivos, facturas, comprobaciones de gastos, peticiones ingresadas a esta Dirección ejecutiva, así como diferentes apoyo que se le brindaron a la ciudadanía, planos y proyectos de los diferentes centros deportivos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, requisiciones de material que se compraba para los centros deportivos, órdenes de servicios, solicitudes de reparación de vehículo, bitácoras de gasolina, oficios con información solicitada por parte de las diferentes áreas de este Órgano Político, por lo que la información antes señalada se deterioró es importante señalar que debido al estado de la documentación se tiro a la basura..." (sic).

2.- Las documentales privadas, consistente en los soportes fotográficos recabados con motivo del acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, signada por los CC. **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y Ulises Daniel Pérez Pérez, secretario particular de dicho Director (fojas 7 a 9 de autos).

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de soportes fotográficos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:





3.- La documental pública, consistente en el original del oficio DPD/0209/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, signado por el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su carácter de Director de Promoción Deportiva en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (foja 24 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte que dicho servidor público remitió la relación de documentos referida en el acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, e informó que la misma se tiró a la basura debido a su estado, en los siguientes términos:

ARCHIVO-2012		ARCHIVO-2012	
FOLDER 1	DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA	FOLDER 1	DIRECCION DE PROMOCION DEPORTIVA
FOLDER 2	PETICIONES INGRESADAS POR CESAC	FOLDER 2	PETICIONES INGRESADAS POR CESAC
FOLDER 3	PERMISOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS, DESFILE CARRERAS	FOLDER 3	PERMISOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS, DESFILE CARRERAS
FOLDER 4	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL	FOLDER 4	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL
FOLDER 5	CONTRALORIA	FOLDER 5	CONTRALORIA
FOLDER 6	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FOLDER 7	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO	FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO
FOLDER 9	INFOMEX	FOLDER 9	INFOMEX
FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN	FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN
FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS	FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS
FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO	FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO
FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL	FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL
FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS



		GENERALES	
ARCHIVO-2014		ARCHIVO-2015	
FOLDER 1	EXPEDIENTE CARRERAS Y DESFILE	FOLDER 1	DIRECCION EJECUTIVA DE PROMOCION DEPORTIVA Y TURISMO SOCIAL
FOLDER 2	CONADE	FOLDER 2	JEFATURA DELEGACIONAL
FOLDER 3	INSTITUTO DEL DEPORTE	FOLDER 3	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
FOLDER 4	PLANTILLAS DE PERSONAL DE BASE	FOLDER 4	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
FOLDER 5	CONTRALORIA	FOLDER 5	CONTRALORIA
FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FOLDER 8	INCIDENCIAS	FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO
FOLDER 9	INFOMEX	FOLDER 9	INFOMEX
FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHIMALPAN	FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHIMALPAN
FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHIMALPAN	FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHIMALPAN
FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHIMALPAN	FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHIMALPAN
FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS	FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS
FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO	FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO
FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL	FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL
FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

ARCHIVO 2016	
FOLDER 1	DIRECCION EJECUTIVA DE PROMOCION DEPORTIVA Y TURISMO SOCIAL
FOLDER 2	JEFATURA DELEGACIONAL
FOLDER 3	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
FOLDER 4	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
FOLDER 5	CONTRALORIA
FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO
FOLDER 9	INFOMEX
FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHIMALPAN
FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHIMALPAN
FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHIMALPAN
FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS
FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO
FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL
FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

4.- La documental pública, consistente en el original del oficio DPD/0601/2019, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por el C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE, en su carácter de Director de Promoción Deportiva en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (foja 58 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que dicho servidor público informó que los hechos asentados en el acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, no se hicieron del conocimiento al Comité Técnico de Administración de Documentos (COTECIAD), de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

QUINTO.- Por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE se encontró en posibilidad de rendir ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, de conformidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

con el oficio citatorio número OIC/CUAJ/1048/2019 de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve (fojas 88 a 93 reverso de autos), notificado el día siguiente (foja 94 a 95 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- **DECLARACIÓN** producida por el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 106 a 108 del expediente), se aprecia que el incoado rindió su declaración de manera escrita expresando diversas manifestaciones en defensa de sus intereses. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente considerando de esta determinación. -----

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** en la audiencia de ley en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el indiciado propuso diversos elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, siendo estas las siguientes: -----

a).- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, signada por los **CC. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y **Ulises Daniel Pérez Pérez**, secretario particular de dicho Director (foja 02 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que los citados servidores públicos hicieron constar lo siguiente: -----

"...constituidos en las instalaciones de la Cancha de Fútbol Rápido Castillo Ledón de la Delegación Cuajimalpa de Morelos... Derivado de las fuertes precipitaciones que se presentaron en la Ciudad de México el ahogo completamente en el cual se vieron afectadas las bodegas y oficinas de la Cancha Castillo Ledón por lo que todo el material que se encontraba en la bodega de la cancha antes mencionada perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, como cajas, oficios, hojas y diferente material, fueron destruidas por las fuertes lluvias que ocasiono un desastre en todo el archivo de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, de lo anterior se hacen constar los siguientes: -----

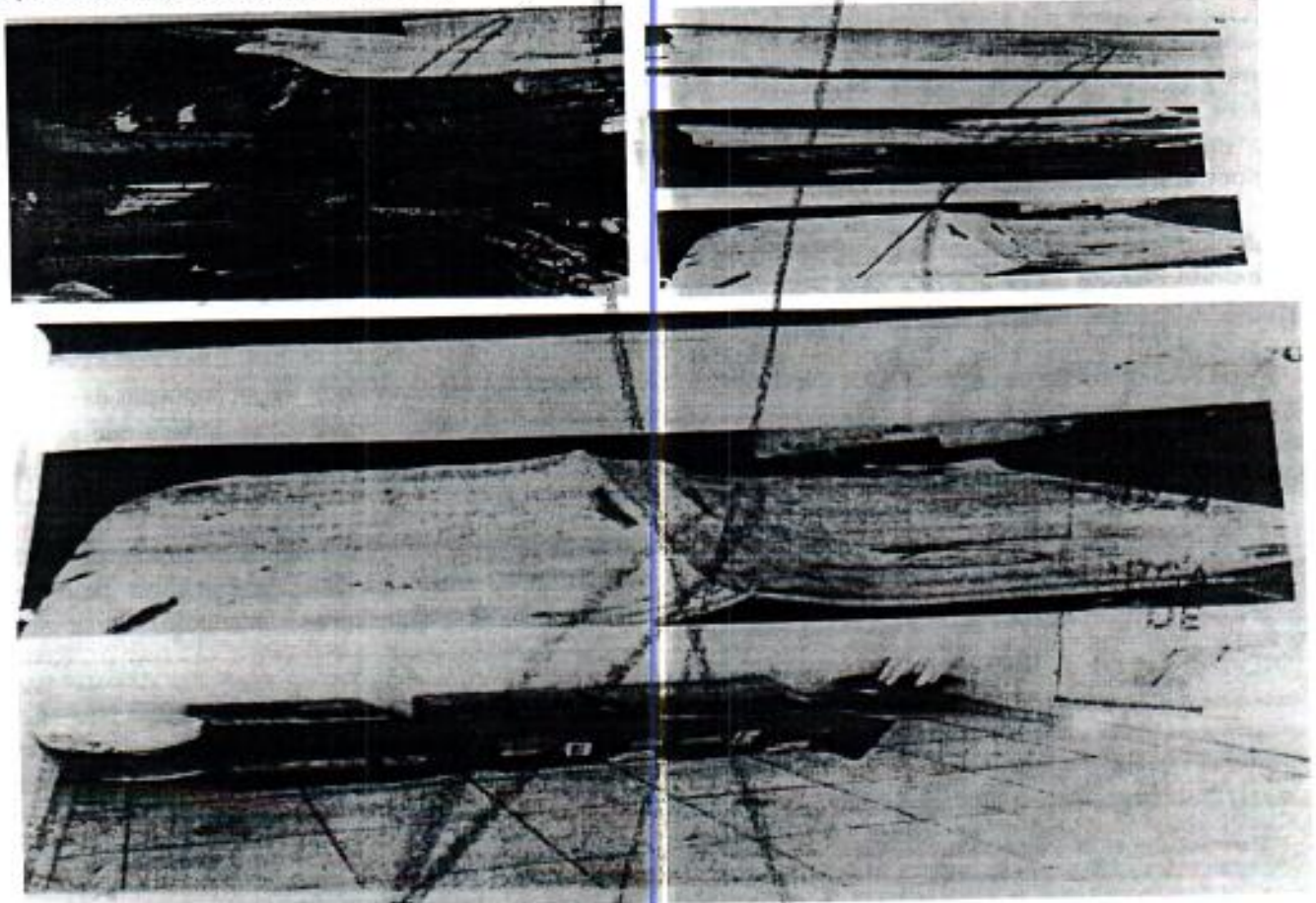
HECHOS

Al respecto me permito informar a usted que la documentación dañada corresponde a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de dicho archivo se conforma de dieciocho cajas que contienen diferentes oficios como eran incidencias del personal, recibos de autogenerados, contestaciones de las instalaciones deportivas, autorizaciones de eventos deportivos, facturas, comprobaciones de gastos, peticiones ingresadas a esta Dirección ejecutiva, así como diferentes apoyo que se le brindaron a la ciudadanía, planos y proyectos de los diferentes centros deportivos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, requisiciones de material que se compraba para los centros deportivos, órdenes de servicios, solicitudes de reparación de vehículo, bitácoras de gasolina, oficios con información solicitada por parte de las diferentes áreas de este Órgano Político, por lo que la información antes señalada se deterioró es importante señalar que debido al estado de la documentación se tiro a la basura..." (sic). -----



b).- Las documentales privadas, consistente en los soportes fotográficos recabados con motivo del acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, signada por los CC. **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y Ulises Daniel Pérez Pérez, secretario particular de dicho Director (fojas 7 a 9 de autos). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de soportes fotográficos, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----



c).- La documental pública, consistente en el original de oficio DPD/0109/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, signado por el C. **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su carácter de Director de Promoción Deportiva en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (foja 24 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se advierte



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS "B"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE
MORELOS

que dicho servidor público remitió la relación de documentos referida en el acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, e informó que la misma se tiró a la basura debido a su estado, en los siguientes términos: -----

ARCHIVO-2012		ARCHIVO-2013	
FOLDER 1	DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA	FOLDER 1	DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA
FOLDER 2	PETICIONES INGRESADAS POR CESAC	FOLDER 2	PETICIONES INGRESADAS POR CESAC
FOLDER 3	PERMISOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS, DESFILE CARRERAS	FOLDER 3	PERMISOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS, DESFILE CARRERAS
FOLDER 4	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL	FOLDER 4	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL
FOLDER 5	CONTRALORIA	FOLDER 5	CONTRALORIA
FOLDER 6	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	FOLDER 6	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FOLDER 7	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	FOLDER 7	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO	FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO
FOLDER 9	INFOMEX	FOLDER 9	INFOMEX
FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 20.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 20.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN	FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN
FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS	FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS
FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO	FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO
FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL	FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL
FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

ARCHIVO-2014		ARCHIVO-2015	
FOLDER 1	SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL EXPEDIENTE CARRERAS Y DESFILE	FOLDER 1	DIRECCION EJECUTIVA DE PROMOCION DEPORTIVA Y TURISMO SOCIAL
FOLDER 2	CONADE	FOLDER 2	JEFATURA DELEGACIONAL
FOLDER 3	INSTITUTO DEL DEPORTE	FOLDER 3	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
FOLDER 4	PLANTILLAS DE PERSONAL DE BASE	FOLDER 4	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
FOLDER 5	CONTRALORIA	FOLDER 5	CONTRALORIA
FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FOLDER 8	INCIDENCIAS	FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO
FOLDER 9	INFOMEX	FOLDER 9	INFOMEX
FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 20.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 20.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN	FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN
FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS	FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS
FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO	FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO
FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL	FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL
FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

ARCHIVO-2016	
FOLDER 1	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROMOCIÓN DEPORTIVA Y TURISMO SOCIAL
FOLDER 2	JEFATURA DELEGACIONAL
FOLDER 3	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
FOLDER 4	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
FOLDER 5	CONTRALORIA
FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO
FOLDER 9	INFOMEX
FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN



FOLDER 21	NEGATIVAS CUAJIMALPAN
FOLDER 22	BECAS 2006 Y 2009 TINAJAS
FOLDER 23	BECAS 2006 Y 2009 HUIZACHITO
FOLDER 24	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL
FOLDER 24.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

d).- **La documental pública**, consistente en el original del oficio DPD/0601/2019, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, firmado por el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su carácter de Director de Promoción Deportiva en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos (foja 58 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que dicho servidor público informó que los hechos asentados en el acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, no se hicieron del conocimiento al Comité Técnico de Administración de Documentos (COTECIAD), de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

e).- **Disco compacto**, consistente en el formato CD (foja 155 de autos).

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de un formato cd que contiene un archivo del listado de los documentos que, a dicho del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, fueron dañados por las precipitaciones pluviales correspondiente a los años 2013 a 2016.

f).- **La presuncional legal y humana**. - Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del incoado.

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirven de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro.

g).- **La instrumental de actuaciones**. - Consistente en todo lo actuado en los autos del expediente al rubro citado.

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve.

3.- **ALEGATOS**, producidos por el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** mediante la Audiencia celebrada a su cargo en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, de cuya acta se aprecia que el indiciado rindió sus alegaciones de manera escrita (fojas 112 a 154 de autos).



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho ocuro, en atención a que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente punto de esta determinación. -----

SEXTO. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, crea convicción en este Órgano Interno de Control en que el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número OIC/CUAJ/1048/2019 de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve. -----

Pues, la que resuelve estima que la declaración, pruebas y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto. -----

Se dice lo anterior ya que el implicado pretende evadir su responsabilidad justificando que la destrucción de los documentos ubicados en la Cancha Castillo Ledón, fue por la afectación que sufrieron por las fuertes precipitaciones pluviales que se presentaron en la Ciudad de México. -----

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Sin embargo, tal aspecto no implica en forma alguna que el incoado se libere de responsabilidad, ya que, en principio, este Órgano Interno de Control no desconoce el contenido del acta de hechos en la cual se hizo constar la afectación de las bodegas y oficinas ubicadas en la Cancha Castillo Ledón, por las causas naturales ahí referidas. -----

En ese sentido, si bien es cierto que el fenómeno natural ocasionó la destrucción y afectación del material que se encontraba en la bodega de la cancha antes mencionada, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, como cajas, oficios y hojas, también lo es que ese motivo no justificaba su inmediato desechamiento a la basura. -----

Ello, porque el proceder de todos los servidores públicos se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por lo que, el desempeño de la función pública debe estarse al marco legal aplicable en la materia, dado que, los servidores públicos están sometidos al orden jurídico que prevé los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados. -----



De esa guisa, si los Lineamientos Generales en Materia de Archivos del Distrito Federal vigentes al momento de los hechos, gozan de las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, que hace necesaria la certeza de que los obligados conocen dichas normas, dada su publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el nueve de mayo de dos mil siete, es claro que, los mismos le eran legalmente exigibles al servidor público incoado. -----

En consecuencia, a efecto de llevar a cabo la destrucción de los documentos dañados materia de imputación, el C. **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su carácter de Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social, debió dar cumplimiento al proceso de baja documental del archivo en comento, previsto en el artículo 40, de los Lineamientos de mérito. -----

Esto es, el incoado debió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad), de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, el Dictamen de Valoración Documental del archivo afectado, para que dicho Comité llevara a cabo el proceso de valoración documental en los términos establecidos en los citados Lineamientos y con base en el Dictamen de Valoración Documental, emitiera, en su caso, la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios de los archivos objeto de depuración. -----

Y una vez que se contara con la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, el implicado debía solicitar por escrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autorización para operar la baja definitiva de los archivos objeto de depuración, según lo previsto en el artículo 40 de los Lineamientos de marra. -----

Entonces, si el implicado se limitó a desechar a la basura los documentos dañados por el fenómeno pluvial al que hace alusión en su acta de hechos, es evidente que tal situación denota que desatendió las reglas previstas en el orden jurídico que debió observar en el desempeño de sus funciones a efecto de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

De ahí que en el caso no se desvanezca el reproche formulado en su contra, aún y cuando el implicado sostenga que no quiso destruir a propósito los documentos resguardados y archivados en la bodega de la **Cancha Castillo Ledón**, ya que, este Órgano Interno de Control no le imputa que él hubiera dañado tales documentos. -----

De igual modo, resulta baladí que el implicado pretenda demostrar a través del soporte fotográfico recabado con motivo del acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de los oficios **DPD/0109/2019** y **DPD/0601/2019**, así como del formato CD, que elaboró la relación de documentos que fueron dañados. -----

Pues se reitera, la conducta irregular atribuida radica esencialmente en que el C. **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su carácter de Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social, omitió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, el Dictamen de Valoración Documental del archivo dañado por las precipitaciones pluviales, a efecto de cumplir con el proceso de baja documental previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Archivos del Distrito Federal. -----

Tampoco es materia de reproche la omisión de reparar, salvar y/o recuperar dichos documentos, como incorrectamente infiere el C. **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, por lo que tales aspectos son de desestimarse al resultar ajenos a la conducta materia de imputación. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS "B"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE
MORELOS

Habría que decir también que resulta infundado e incongruente que el incoado apunte que el desechamiento a la basura de los documentos materia de reproche obedeció a que representaba un foco de infección y debía garantizar la salud de los trabajadores y la de los particulares que asisten a dicho deportivo.

Pues, por un lado, no acredita con elemento probatorio objetivo alguno ese supuesto, ya que se limita a afirmar de manera por demás subjetiva y dogmática la proliferación de moho, hongos y bacterias, sin que del acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis se advierta que haya referido tal situación.

Y por otro lado, resulta incongruente que manifieste que se ponía en peligro la salud del personal y usuarios, pues lo cierto es que, dichos documentos se ubicaban en la bodega de la Cancha Castillo Ledón, según lo dicho por el propio incoado, y no así a la vista o en algún lugar de uso común de los usuarios.

Habida cuenta que, se reitera, todos los servidores públicos están sometidos al orden jurídico, por lo que debió apearse a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Archivos del Distrito Federal, para el desechamiento de los documentos dañados.

Ahora bien, en cuanto la prueba presuncional en su doble aspecto, que el encausado propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo dicha probanza es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dicho medio de convicción no goza de una entidad propia, toda vez que su existencia depende de la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. - Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Precisado lo anterior, debe decirse en cuanto hace a la prueba presuncional, se tiene que el encausado fue omiso en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del principio de que no hay efecto sin causa, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que su oferente señalara los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que dicha probanza no favorece a sus intereses.



Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS. SU RECLAMACIÓN EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada." -----

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba presuncional fue analizada, por lo que, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su audiencia de Ley. -----

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en la audiencia de ley a su cargo, se aprecia que el inodado fue reiterativo respecto a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración, por lo que los mismos son de desestimarse, pues las mismas ya fueron materia de análisis y pronunciamiento en el presente considerando. -----

En ese orden de ideas y vista la declaración, pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, no destruye todas las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche. -----

SÉPTIMO.- En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados anteriormente, y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y administradas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Dado que, el estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y -----

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es el artículo 40, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Archivos del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que disponen lo siguiente: -----

Artículo 40. La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales y fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo. -----

El proceso de baja documental deberá comprender cuando menos las acciones siguientes: -----

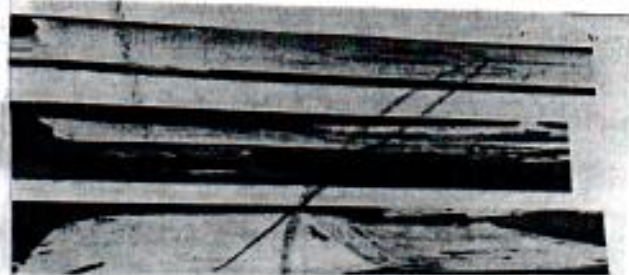
II. Los Entes Públicos deberán solicitar al Coteciad, el Dictamen de Valoración Documental de aquéllos archivos cuyos valores primarios y secundarios hayan concluido; -----

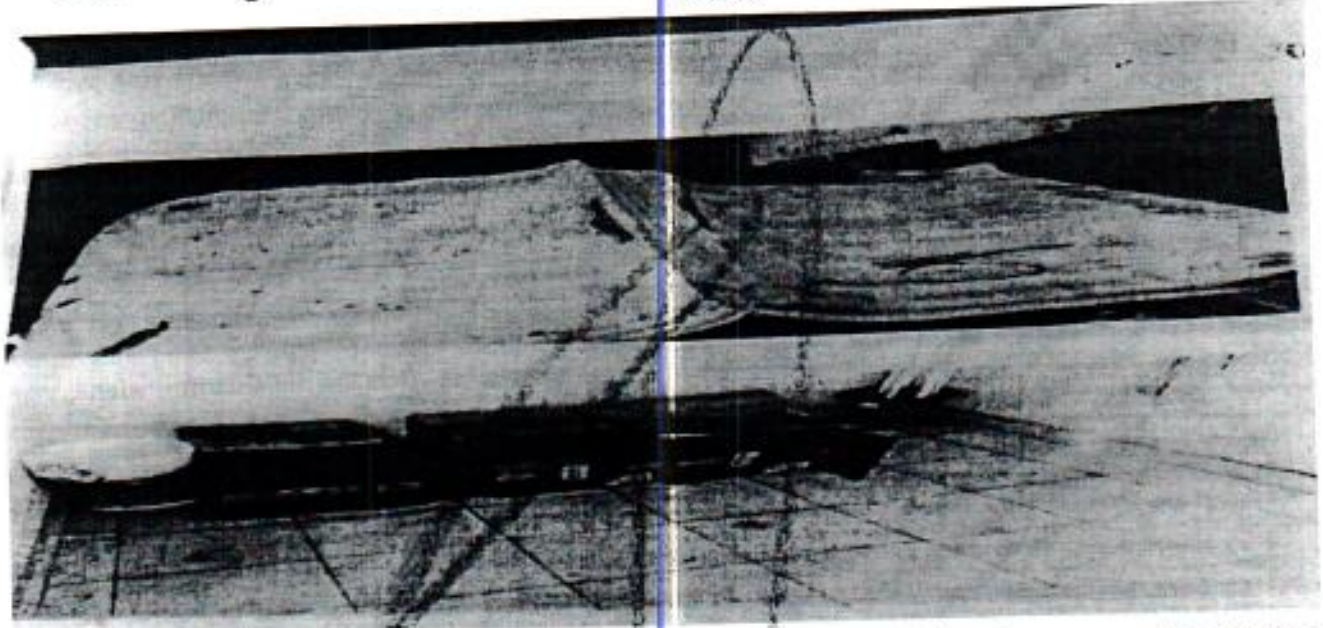
De la reproducción que antecede se advierte que para llevar a cabo el proceso de baja documental, los Entes Públicos deberán solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad), el Dictamen de Valoración Documental de aquéllos archivos cuyos valores primarios y secundarios hayan concluido. -----

No obstante, el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su carácter de entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en una omisión que implicó incumplimiento a dicha disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que omitió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad) de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, el Dictamen de Valoración Documental del archivo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la citada Dirección Ejecutiva a efecto de cumplir con el proceso de baja. -----

Lo anterior es así ya que mediante acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, hizo constar que derivado de las fuertes precipitaciones pluviales que se presentaron en la Ciudad de México, se vieron afectadas las bodegas y oficinas ubicadas en la Cancha Castillo Ledón, por lo que todo el material que se encontraba en la bodega de la cancha antes mencionada, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, como cajas, oficios, hojas y diferente material, fueron destruidas por las fuertes lluvias que ocasionó un desastre en todo el archivo de esa Dirección. -----

Aspecto que se corrobora del soporte fotográfico recabado con motivo de dicha diligencia, de las cuales se advierte lo siguiente: -----





Razón por la cual, a efecto de dar cumplimiento al proceso de baja documental del archivo en comento, previsto en el artículo 40, de los Lineamientos Generales en Materia de Archivos del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, debió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad), de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, el Dictamen de Valoración Documental del archivo afectado. -----

Ello, para que dicho Comité llevara a cabo el proceso de valoración documental en los términos establecidos en los citados Lineamientos y con base en el Dictamen de Valoración Documental, emitiera, en su caso, la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios de los archivos objeto de depuración. -----

Y en consecuencia, según lo previsto en el artículo 40 antes referido, una vez que el entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, contara con la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, debía solicitar por escrito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la autorización para operar la baja definitiva de los archivos objeto de depuración. -----

Sin embargo, del caso se advierte que el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad), el Dictamen de Valoración Documental del archivo afectado, para cumplir con el proceso de baja. -----

Dado que, mediante oficio DPD/0601/2019, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Director de Promoción Deportiva en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, informó que los tópicos asentados en el acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, no se hicieron del conocimiento al Comité Técnico de Administración de Documentos (COTECIAD), de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----



Cuestión que implicó que la depuración de los documentos dañados por las fuertes lluvias que afectaron el archivo de la entonces Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, no se realizara de acuerdo al proceso de baja documental del archivo, previsto en el artículo 40, de los Lineamientos antes aludidos, véase: -----

Artículo 40. La baja documental o depuración es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya prescrito en sus valores primarios: administrativos, legales y fiscales, y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo.

El proceso de baja documental deberá comprender cuando menos las acciones siguientes:

- I. El Archivo de Concentración del Ente Público deberá preparar el inventario de la documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales y fiscales y que no posea valores secundarios, de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental del Ente Público, para operar la baja o depuración de los expedientes y series sujetos a este proceso;*
- II. Los Entes Públicos deberán solicitar al Coteciad, el Dictamen de Valoración Documental de aquéllos archivos cuyo valores primarios y secundarios hayan concluido;*
- III. El Coteciad llevará a cabo el proceso de valoración documental en los términos establecidos en los presentes Lineamientos y con base en el Dictamen referido en la fracción que precede emitirá, en su caso, la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios de los archivos objeto de depuración;*
- IV. Una vez que los Entes Públicos cuenten con la Declaratoria de Inexistencia de valores Primarios y Secundarios, procederán a solicitar por escrito al Instituto la autorización para operar la baja definitiva de los archivos vencidos objeto de depuración, y*
- V. Con la Declaratoria de referencia, el Instituto, previa verificación del caso ante las instancias competentes, emitirá un dictamen de baja definitiva y notificará dicha circunstancia al titular del Ente Público para que éste proceda en los términos de las disposiciones relativas a la baja de dichos documentos.*

Pues, según se advierte del acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la documentación dañada se tiró a la basura debido a su estado de deterioro, la cual, según se asentó en el acta de marras por la entonces Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, consiste en archivo documental de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, que se conforma de: "...dieciocho cajas que contienen diferentes oficios como eran incidencias del personal, recibos de autogenerados, contestaciones de las instalaciones deportivas, autorizaciones de eventos deportivos, facturas, comprobaciones de gastos, peticiones ingresadas a esta Dirección ejecutiva, así como diferentes apoyo que se le brindaron a la ciudadanía, planos y proyectos de los diferentes centros deportivos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, requisiciones de material que se compraba para los centros deportivos, órdenes de servicios, solicitudes de reparación de vehículo, bitácoras de gasolina, oficios con información solicitada por parte de las diferentes áreas de este Órgano Político...". -----

Aspecto que se robustece del oficio DPD/0209/2019, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, del cual se advierte que el Director de Promoción Deportiva en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, remitió a esta Autoridad Administrativa la relación de documentos referida en el acta de hechos de mérito, y a su vez informó que la misma se tiró a la basura debido a su estado, archivo que se hizo consistir en lo siguiente: -----

ARCHIVO-2012		ARCHIVO-2013	
FOLDER 1	DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA	FOLDER 1	DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEPORTIVA
FOLDER 2	PETICIONES INGRESADAS POR CESAC	FOLDER 2	PETICIONES INGRESADAS POR CESAC
FOLDER 3	PERMISOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DESFILE CARRERAS	FOLDER 3	PERMISOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DESFILE CARRERAS
FOLDER 4	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL	FOLDER 4	PROGRAMA OPERATIVO ANUAL
FOLDER 5	CONTRALORIA	FOLDER 5	CONTRALORIA
FOLDER 6	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FOLDER 7	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	FOLDER 7	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FOLDER 8	SUBDIRECCIÓN DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO	FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO
FOLDER 9	INFOMEX	FOLDER 9	INFOMEX
FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN



FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 20.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN	FOLDER 21	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN
FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS	FOLDER 22	BECAS 50% Y 100% TINAJAS
FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO	FOLDER 23	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO
FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL	FOLDER 24	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL
FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	FOLDER 24.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

ARCHIVO-2014		ARCHIVO-2015	
FOLDER 1	EXPEDIENTE CARRERAS Y DESFILE	FOLDER 1	DIRECCION EJECUTIVA DE PROMOCION DEPORTIVA Y TURISMO SOCIAL
FOLDER 2	CONADE	FOLDER 2	JEFATURA DELEGACIONAL
FOLDER 3	INSTITUTO DEL DEPORTE	FOLDER 3	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
FOLDER 4	PLANTILLAS DE PERSONAL DE BASE	FOLDER 4	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
FOLDER 5	CONTRALORIA	FOLDER 5	CONTRALORIA
FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO	FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FOLDER 8	INCIDENCIAS	FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO
FOLDER 9	INFOMEX	FOLDER 9	INFOMEX
FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN	FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN	FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN
FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS	FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS
FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO	FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO
FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL	FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL
FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

ARCHIVO-2016	
FOLDER 1	DIRECCION EJECUTIVA DE PROMOCION DEPORTIVA Y TURISMO SOCIAL
FOLDER 2	JEFATURA DELEGACIONAL
FOLDER 3	DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO
FOLDER 4	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
FOLDER 5	CONTRALORIA
FOLDER 6	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL
FOLDER 7	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
FOLDER 8	SUBDIRECCION DE TURISMO / JUD DE TURISMO ECOLOGICO
FOLDER 9	INFOMEX
FOLDER 10	BECAS 50% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 10.1	BECAS 100% CUAUHXIMALPAN
FOLDER 11	NEGATIVAS CUAUHXIMALPAN
FOLDER 12	BECAS 50% Y 100% TINAJAS
FOLDER 13	BECAS 50% Y 100% HUIZACHITO
FOLDER 14	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL
FOLDER 14.1	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Razón por la cual, se colige que el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, entonces Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, infringió lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionado con el artículo 40, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Archivos del Distrito Federal, ya que omitió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad), el Dictamen de Valoración Documental del archivo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de cumplir con el proceso de baja de dichos documentos, pues mediante acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, hizo constar que la documentación dañada por las fuertes precipitaciones pluviales perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, se tiró a la basura debido a su estado de deterioro. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS/B*
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

No obsta que el artículo 20 de los Lineamientos Generales en Materia de Archivos del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos señalado como infringido, haga referencia a los Entes Públicos y no señale específicamente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, pues, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para estimar que la obligación ahí prevista no le es exigible, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. -----

Habida cuenta que, el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el núcleo básico de las conductas cuyo cumplimiento debe observar todo servidor público, y cuya fracción XXII, remite a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que establecen las conductas que deben acatarse, entre las cuales se encuentran indubitablemente los Lineamientos Generales en Materia de Archivos del Distrito Federal. -----

Así las cosas, el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE** es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

OCTAVO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

Artículo 54. - Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I. - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado. -----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS: El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----



En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse **NO GRAVE**, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. ----

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social omitió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad), el Dictamen de Valoración Documental del archivo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de cumplir con el proceso de baja de dichos documentos, pues mediante acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, hizo constar que la documentación dañada por las fuertes precipitaciones pluviales perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, se tiró a la basura debido a su estado de deterioro. -----

No obstante, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos. -----

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la ahora Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitan llevar a cabo el proceso de baja documental de los archivos que obren en sus áreas, conforme a lo previsto en los Lineamientos aplicables para tales efectos; por lo que resulta indispensable evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

El nivel socioeconómico del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, se estima **ALTO**, lo anterior ya que en la Audiencia de Responsabilidades a cargo del incoado, se advierte que manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social, que su percepción mensual aproximada neta era de \$44,000.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se robustece con la copia certificada del comprobante de liquidación de pago correspondiente a la quincena correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciséis (foja 8o de autos), por un importe de \$22,227.96 (veintidós mil doscientos veintisiete pesos 96/100 moneda nacional), señalando además el incoado que contaba con estudios de [REDACTED], con [REDACTED] dependientes económicos, y que actualmente laboraba en la administración pública, de ahí que el nivel socioeconómico se estime alto. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público; -----

El nivel jerárquico del **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, se estima **ALTO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de Registro MA-73/111215-



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

OPA-CUJ-26/161115 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de enero de dos mil dieciséis, el implicado en su carácter de Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social, se encontraba jerárquicamente subordinado por el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, dependiendo de la Dirección a su cargo la Subdirección de Turismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Turismo Ecológico y el Líder Coordinador de Proyectos de Fomento Turístico, esto es, el incoado encabezó y dirigió una Dirección de la cual era propiamente el titular, de la que dependían una Subdirección, una Jefatura de Unidad Departamental y un Líder Coordinador, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea alto. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/4097/2019 de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve (fojas 96 y 97 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día primero de agosto siguiente, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró registro de sanción en contra del ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, consistente en una amonestación pública impuesta en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente CI/CUAJ/D/0047/2015, la cual se encuentra firme, según se advierte de los archivos de este Órgano Interno de Control; de modo tal que se estima que el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, cuenta con un antecedente de sanción. -----

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, su carácter era el de Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil quince (foja 79 de autos), signado por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución. -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder. -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que



le fue encomendado, toda vez que omitió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad), el Dictamen de Valoración Documental del archivo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la Dirección Ejecutiva a su cargo, a efecto de cumplir con el proceso de baja de dichos documentos, pues mediante acta de hechos de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, hizo constar que la documentación dañada por las fuertes precipitaciones pluviales perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, se tiró a la basura debido a su estado de deterioro; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y defraudando la confianza de la sociedad que fue depositada en su calidad como persona servidora pública.

Fracción V: La antigüedad en el servicio.

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en el servicio público al momento de cometerse las conductas irregulares reprochadas acontecida el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, era de veintiocho años aproximadamente, lo anterior se corrobora de lo manifestado por el propio ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, en su audiencia de ley, en la cual refirió que "su antigüedad en el servicio público al momento de los hechos es de veintiocho años aproximadamente..." (foja 109 de autos).

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera que el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/4097/2019 de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve (fojas 96 y 97 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día primero de agosto siguiente, se advierte que la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró registro de sanción en contra del ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, consistente en una amonestación pública impuesta en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente CI/CUAJ/D/0047/2015, la cual se encuentra firme, según se advierte de los archivos de este Órgano Interno de Control.

De modo tal que, se estima que el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, se desprende que el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, no obtuvo un beneficio ni generó un daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado consistió en que al ejercer el cargo de Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social, omitió solicitar al Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos (Coteciad), el Dictamen de Valoración Documental del archivo de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 de la citada Dirección Ejecutiva, a efecto de cumplir con el proceso de baja de dicha documentación dañada por las fuertes precipitaciones pluviales perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Promoción Deportiva y Turismo Social, se tiró a la basura debido a su estado de deterioro; irregularidad que no es cuantificable en forma alguna.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

Atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, cuenta con un antecedente de sanción administrativa, que **NO** ocasionó un daño económico al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado contaba con un nivel socioeconómico, jerárquico, académico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social; de igual forma, debe decirse que el **C. CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.70.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se



impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, las siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al ciudadano **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; misma que, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de este Órgano Interno de Control y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Director Ejecutivo de Promoción Deportiva y Turismo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUAJ/D/0052/2018**, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS

- TERCERO. Se impone a **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo. -----
- CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- QUINTO. Hágase del conocimiento a **CÉSAR CASTAÑEDA MANRIQUE**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente. -----
- SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Alcalde en Cuajimalpa de Morelos y a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ EN ESTA MISMA FECHA, LA LICENCIADA **VERÓNICA ALICIA HERNÁNDEZ VERA**, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Verónica Alicia Hernández Vera

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



ORGANO I
DE LON